

Medellin, Marzo 15 de 2021

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Revisión cuota alimentaria

Demandante: LUIS SANTIAGO ARANGO GUTIÉRREZ
Demandados: CAMILO ARANGO DÍAZ GRANADOS y CAROLINA ARANGO DÍAZ GRANADOS

Radicado: 2019-00887

Asunto: Contestación demanda

Respetado señor Juez,

ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.311.120, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 121.978 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado de **CAROLINA ARANGO DÍAZ GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.651.290 y **CAMILO ARANGO DÍAZ GRANADOS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.001.368.071, conforme al poder que adjunto, en los términos del decreto 806 de 2020, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA la cual fundamento en los siguientes

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO. Es parcialmente cierto y se aclara. La fuente obligacional de la fijación de la cuota alimentaria obedeció a sentencia judicial, **dictada por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín, según consta en proceso con radicado 05001311001420120014000**, que en sentencia del 12 de marzo de 2012, en lo que correspondía a la obligación alimentaria “ratificó el acuerdo al que arribaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con sus hijos Carolina y Camilo Arango Díaz Granados”

SEGUNDO. No es cierto y se aclara. El señor Arango Gutiérrez no ha sido cumplido con sus obligaciones alimentarias. Prueba de ello, es que ha sido objeto de procesos ejecutivos ante el mismo despacho judicial, según da cuenta los procesos:

- 05001311001420160013400, promovido el 2 de febrero de 2016, admitido el 29 de marzo de 2016 y con terminación anormal del proceso.
- 05001311001420190025200, promovido el 4 de abril de 2019, admitido el 24 de abril de 2019 y que desde el 24 de septiembre de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución, teniéndose aprobación de la liquidación el 8 de octubre de 2019. Sobre este último pesan medidas, que a la fecha avalan y garantizan el pago de las cuotas que se vienen causando.

Por ello, teniéndose que hasta la fecha de contestación de la demanda no se ha tenido el pago de las cuotas vencidas, no es cierta la afirmación de que el aquí demandante, haya sido cumplido.

Tercero. Es parcialmente cierto y se aclara. La cuota fijada a partir del 1 de diciembre de 2016 no se fijó, sino que fue producto de un acuerdo transaccional, por lo que se tuvo en cuenta la voluntad, capacidad y disposición del señor Arango Gutiérrez.

Se precisa que la cuota acordada, viene definida así:

“(…) cuota alimentaria, a cargo del señor LUIS SANTIAGO ARANGO GUTIÉRREZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.445, y a favor de CAROLINA ARANGO DÍAZ GRANADOS y CAMILO ARANGO DÍAZ GRANADOS, en los siguientes términos:

“La obligación alimentaria está calculada en TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$3.572.511), distribuidos en UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA PESOS (\$1.618.090), que corresponden a lo que se denomina “en entregas directas” y UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.954.421), representados en una suma de dinero líquida, reconociendo que sobre los anteriores valores se aplicará a partir del primero (1) de enero de dos mil diecisiete (2017) el ajuste en los términos del IPC certificado para el año 2016, sobre dichas sumas.

Así las cosas, los valores actualizados y vigentes, corresponden:

	Valor cuota completa	Valor entrega en dinero (suma líquida)	Valor entrega en especia	IPC
2016	\$ 3.572.511	\$ 1.618.090	\$ 1.954.421	5,75
2017	\$ 3.777.930	\$ 1.711.130	\$ 2.066.800	4,09
2018	\$ 3.932.448	\$ 1.781.115	\$ 2.151.332	3,18
2019	\$ 4.057.500	\$ 1.837.755	\$ 2.219.745	3,8
2020	\$ 4.211.685	\$ 1.907.590	\$ 2.304.095	1,61
2021	\$ 4.279.493	\$ 1.938.302	\$ 2.341.191	

Teniéndose que desde el mes de marzo de 2017, no ha cumplido con sus cuotas. Por lo que se tiene un acumulado a la fecha (marzo 2021) de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$197.036.3664), restando la suma equivalente a (4'176,491), que fue obtenida mediante títulos judiciales, de saldos logrados obtener de retención de ingresos al señor Arango, y sumando aquellas que se sigan causando, hasta que se de una decisión judicial en firme que modifique la obligación.

Detalle de lo acumulado y debido.

2017	marzo	\$ 3.777.930
	abril	\$ 3.777.930
	mayo	\$ 3.777.930
	junio	\$ 3.777.930
	julio	\$ 3.777.930
	agosto	\$ 3.777.930
	septiembre	\$ 3.777.930
	octubre	\$ 3.777.930
	noviembre	\$ 3.777.930
	diciembre	\$ 3.777.930

2018	enero	\$ 3.932.448
	febrero	\$ 3.932.448
	marzo	\$ 3.932.448
	abril	\$ 3.932.448
	mayo	\$ 3.932.448
	junio	\$ 3.932.448
	julio	\$ 3.932.448
	agosto	\$ 3.932.448
	septiembre	\$ 3.932.448
	octubre	\$ 3.932.448
	noviembre	\$ 3.932.448
	diciembre	\$ 3.932.448

2019	enero	\$ 4.057.500
	febrero	\$ 4.057.500
	marzo	\$ 4.057.500
	abril	\$ 4.057.500
	mayo	\$ 4.057.500
	junio	\$ 4.057.500
	julio	\$ 4.057.500
	agosto	\$ 4.057.500
	septiembre	\$ 4.057.500
	octubre	\$ 4.057.500
	noviembre	\$ 4.057.500
	diciembre	\$ 4.057.500

2019	enero	\$ 4.057.500
	febrero	\$ 4.057.500
	marzo	\$ 4.057.500
	abril	\$ 4.057.500
	mayo	\$ 4.057.500
	junio	\$ 4.057.500
	julio	\$ 4.057.500
	agosto	\$ 4.057.500
	septiembre	\$ 4.057.500
	octubre	\$ 4.057.500
	noviembre	\$ 4.057.500
	diciembre	\$ 4.057.500
2020	enero	\$ 4.211.685
	febrero	\$ 4.211.685
	marzo	\$ 4.211.685
	abril	\$ 4.211.685
	mayo	\$ 4.211.685
	junio	\$ 4.211.685
	julio	\$ 4.211.685
	agosto	\$ 4.211.685
	septiembre	\$ 4.211.685
	octubre	\$ 4.211.685
	noviembre	\$ 4.211.685
	diciembre	\$ 4.211.685
2021	enero	\$ 4.279.493
	febrero	\$ 4.279.493
	marzo	\$ 4.279.493

Cuarto. No nos consta.

Quinto. No es cierto y se aclara. Tal como puede evidenciarse, por los períodos de la vigencia 2017 a 2019, se promovió proceso ejecutivo, que ordenó adelantar la ejecución y está aprobada la liquidación. Nos atenemos a la decisión judicial del ejecutivo en curso.

Sexto. No nos consta. Se desconoce la terminación del vínculo laboral que haya tenido el demandante, toda vez que continúa con igual nivel de vida social. En lo que tiene con pagos realizados, no se admite ni se reconoce sino lo que obra en proceso judicial con radicado 05001311001420190025200, promovido el 4 de abril de 2019, admitido el 24 de abril de

2019 y que desde el 24 de septiembre de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución, teniéndose aprobación de la liquidación el 8 de octubre de 2019

Séptimo. No nos consta. Nos sujetamos a lo que se pruebe en el proceso.

Octavo. No nos consta. Nos sujetamos a lo que se pruebe, sin embargo es de anotar que si el demandante tuvo vínculo laboral, aunque de manera ininterrumpida hasta el 7 de octubre de 2019, llama la atención su completa negligencia y desidia frente a sus compromisos, al no generar ningún tipo de pago, aunque parcial, a una obligación debidamente contraída.

Un claro ejemplo de su desinterés en cumplir las obligaciones a su cargo, puede verse, en la anotación No. 09 del certificado de libertad y tradición 001-502444, que recae en el apartamento que tenía en comunidad con quien fue su esposa, y que el 30 de agosto de 2013 por escritura pública 3023 de 2013, transfirió a su padre, con lo cual inició una secuencia de acciones para evitar tener cualquier tipo de bien en su haber.

Noveno. No es cierto y se aclara. Tal como puede evidenciarse, por los períodos de la vigencia 2017 a 2019, se promovió proceso ejecutivo, que ordenó adelantar la ejecución y está aprobada la liquidación. Nos atenemos a la decisión judicial del ejecutivo en curso

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Respecto a la solicitud de fijar una cuota alimentaria diferente a favor de su hijo Camilo Arango Díaz Granados, nos oponemos dado que las necesidades del alimentario, permanecen e incluso se aumentan con ocasión de sus estudios superiores, además que no tiene ningún ingreso que le permita solventar su vida en las condiciones normales y acordes con su posición.

SEGUNDA. Respecto a la solicitud de fijar una cuota alimentaria diferente a favor de su hija Carolina Arango Díaz Granados, nos oponemos dado que es claro que aún permanece como estudiante de educación superior, además que no es cierto que esté trabajando en la actualidad, por lo que no tiene ningún ingreso que le permita solventar su vida en las condiciones normales y acordes con su posición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 411, siguientes y 1617 del Código Civil; 390 y siguientes del Código General del proceso; y demás normas concordantes sobre la materia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Acerca del momento en que inicia la obligación alimentaria, su duración y si le son aplicables las reglas de prescripción, el artículo 422 del Código Civil establece que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario siempre que las circunstancias que dieron lugar a reclamarlos subsistan.

En el caso particular de los hijos, solo se deben alimentos a quienes no superen los 18 años de edad, **salvo que se encuentren en situación de discapacidad o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. En esta última condición la jurisprudencia ha considerado que se deben alimentos al hijo hasta los 25 años, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios y realiza estudios**

COMPETENCIA

Con el fin de determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, el estatuto procesal civil disciplina los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad, economía y unicidad procesal.

En el caso particular, la cuota de alimentos fue fijada en un proceso anterior, conforme la aplicación del fuero de atracción establecido en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, conforme al cual en los procesos de alimentos, «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»

En aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer el «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el despacho judicial que en su momento la estipuló.

Por lo anterior, estimamos que el proceso debe ser remitido al Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Se aporta constancia de inscripción/matricula de Camilo Arango DiazGranados con el fin de acreditar su condición de estudiante.
- Se aporta copia registro civil de los demandados acreditando la edad:
Camilo Arango Diaz Granados. Fecha Nacimiento 21 de mayo de 2001. Edad 19 años.
Carolina Arango Diaz Granados. Fecha Nacimiento 15 de agosto de 1996. Edad 24 años.

- Certificado de condición de beneficiarios (no cotizantes) de ambos demandados.
- Copia certificado de libertad y tradición 001-502444,

2. TESTIMONIALES.

Solicitamos sea escuchada la señora VICTORIA EUGENIA DÍAZ GRANADOS identificada con cédula 43.502.005 y quien se ubica en la calle 19 Sur # 41 A – 21 Apartamento 401 de la ciudad de Medellín y a través de los correos electrónicos: vickydzg@hotmail.com.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Todos los documentos enunciados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

DEMANDANDOS **CAMILO ARANGO DÍAZ GRANADOS** y **CAROLINA ARANGO DÍAZ GRANADOS** en la calle 19 Sur # 41 A – 21 Apartamento 401 de la ciudad de Medellín y a través de los correos electrónicos: camoarangod@gmail.com y carolina.arangodg@gmail.com.

APODERADO DEMANDADOS En la calle 47 # 42 – 56 oficina 223 de la ciudad de Medellín o en las instalaciones e su Despacho, a través del correo andres.uribe1120@hotmail.com

Del señor Juez,



ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES
C.C. 71.311.120
T.P. 121978 del CSJ